

**REVISIÓN DE LAS REGLAS
MÍNIMAS PARA EL
TRATAMIENTO DE LOS
RECLUSOS: DOCUMENTO DE
AMNISTÍA INTERNACIONAL CON LA
RECOMENDACIÓN DE INCLUIR LA
“ORIENTACIÓN SEXUAL” Y LA
“IDENTIDAD DE GÉNERO” COMO
MOTIVOS PROHIBIDOS DE
DISCRIMINACIÓN EN LAS PRISIONES**

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



Amnesty International Publications

Publicado originalmente en 2012 por Amnesty International Publications

International Secretariat

Peter Benenson House

1 Easton Street

London WC1X 0DW

Reino Unido

www.amnesty.org

© Amnesty International Publications 2012

Índice: IOR 41/030/2012

Idioma original: inglés.

Edición española a cargo de:

EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)

Valderribas, 13.

28007 Madrid

España

Todos los derechos reservados. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por 3 millones de simpatizantes, miembros y activistas de más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



REVISIÓN DE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS:

DOCUMENTO DE AMNISTÍA INTERNACIONAL CON LA RECOMENDACIÓN DE INCLUIR LA “ORIENTACIÓN SEXUAL” Y LA “IDENTIDAD DE GÉNERO” COMO MOTIVOS PROHIBIDOS DE DISCRIMINACIÓN EN LAS PRISIONES

Hay quien dice que la orientación sexual y la identidad de género son un asunto delicado. Entiendo. Yo no estaba acostumbrado a hablar de estas cosas. Pero aprendí a hacerlo, porque hay vidas en juego y porque es nuestro deber [...] proteger a todas las personas en todas partes.

Ban Ki-Moon, secretario general de la ONU, en un debate de expertos del Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género, marzo de 2012.¹

I INTRODUCCIÓN

1. Amnistía Internacional presenta este documento a la 2ª Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos de Composición Abierta sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante, “las Reglas”²), que se celebrará en Buenos Aires en diciembre de 2012, de conformidad con la Resolución 65/230 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), de 21 de diciembre de 2010.
2. Habiendo participado en la Reunión de Expertos en la Universidad de Essex sobre la Revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y en posteriores debates que han dado forma a su documento final, presentado también a la Reunión, Amnistía Internacional ha refrendado dicho documento. La finalidad de este otro documento añadido es poner de relieve un asunto del que creemos que debe hacerse mención expresa: la necesidad de incluir la “orientación sexual” y la “identidad de género” entre los motivos prohibidos de discriminación en toda ampliación que se haga de la relación de tales motivos contenida actualmente en la regla 6.1 de las Reglas.

¹ Véase, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Human Rights Council holds panel discussion on discrimination and violence based on sexual orientation and gender identity”, 7 de marzo de 2012, <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11920&LangID=E>, consultado el 16 de noviembre de 2012. Para la cita completa, véase, por ejemplo, “‘I am because you are’ – the first ever UN panel on sexual orientation and gender identity”, Emily Gray, Amnistía Internacional, 24 de marzo de 2012, <http://magazin.network-99.com/index.php/component/k2/item/5487-%E2%80%98i-am-because-you-are%E2%80%99-%E2%80%93-the-first-ever-un-panel-on-sexual-orientation-and-gender-identity>, consultado el 16 de marzo de 2012.

² Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

3. En el documento final de la Universidad de Essex está reflejada en gran medida la postura de Amnistía Internacional sobre otras modificaciones “específicas” de las Reglas propuestas.

II TEXTO ACTUAL Y MODIFICACIONES RECOMENDADAS

4. Actualmente la regla 6.1 reza:

Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

5. Amnistía Internacional recomienda revisar esta regla para que rece:

Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente y sin discriminación por uno o más motivos tales como raza, color, sexo, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole o creencia, pertenencia un grupo social concreto, condición, actividades, ascendencia, origen nacional, étnico, indígena o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, discapacidad, estado civil, orientación sexual, identidad de género, nacimiento o cualquier otra condición. Debe prestarse atención especial a formas agravadas de discriminación.

6. El presente documento se centra únicamente en la explicación de los fundamentos de la recomendación de añadir “orientación sexual” e “identidad de género” a la relación de motivos por los que está prohibido discriminar en el tratamiento de los reclusos. Con excepción de esta recomendación, las modificaciones de la regla 6.1 recomendadas aquí se formulan conjuntamente con las de los expertos de la Reunión de Essex; pueden consultarse en su documento final, en el que Amnistía Internacional es parte, y se explican y justifican en él.

III FUNDAMENTOS DE LA INCLUSIÓN (1): DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS LGBTI EN LAS PRISIONES

No podía caminar libremente en la prisión, porque los celadores me señalaban [como gay...] y los reclusos mataban a los gays.

Harold B., ex recluso, en una conversación con Human Rights Watch, 2004.³

7. En todo el mundo, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) figuran en las prisiones entre los grupos de reclusos más expuestos a sufrir discriminación.
8. Tal discriminación adopta a menudo las formas más extremas, como homicidio, tortura y otros malos tratos a manos del personal y violencia –incluida violencia letal– a manos de otros reclusos.⁴ La violación y otras agresiones sexuales son una forma común de tortura y violencia homófobas y transfobas.⁵ No es raro que, como se describe en el pasaje

³ Human Rights Watch, *Hated to Death: Homophobia, Violence and Jamaica's HIV/AIDS Epidemic* (2004), p. 15.

⁴ Véanse, por ejemplo, los informes específicos de país de los órganos de derechos humanos de la ONU (entre otros): Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, 15 de septiembre de 2006, párr. 25, y Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Estados Unidos de América, doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párrs. 32 y 37; Ecuador, doc. ONU CAT/C/ECU/CO/3, 8 de febrero de 2006, párr. 17, y Egipto, doc. ONU CAT/C/CR/29/4, 23 de diciembre de 2002, párr. 5.e. Y véanse también las demás fuentes citadas en este apartado.

⁵ Véase el informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, doc. ONU A/56/156, 3 de julio de 2001, párrs. 17 y 18.

anteriormente citado, el personal de la prisión y los reclusos colaboren en la discriminación de las personas LGBTI.⁶

9. Amnistía Internacional recomienda encarecidamente que, puesto que la marginación, los prejuicios y la deshumanización debidos a la orientación sexual y la identidad de género hacen que los reclusos LGBTI sean objeto específico de discriminación extrema y, a menudo, violenta, los Estados respondan manifestando específica y expresamente que la discriminación por tales motivos está prohibida.

IV FUNDAMENTOS DE LA INCLUSIÓN (2): EVOLUCIÓN DEL DERECHO Y LAS NORMAS INTERNACIONALES

Sencillamente, no se puede discriminar a las personas en el disfrute de los derechos debido a la orientación sexual o la identidad de género. Como ha manifestado la alta comisionada, “el principio de universalidad no admite ninguna excepción. Los derechos humanos son patrimonio de todos los seres humanos”.

De un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012⁷

10. La creciente comprensión de la necesidad de reconocer el derecho de toda persona a no sufrir discriminación debido a la orientación sexual o la identidad de género⁸ ha quedado reflejada en una amplia variedad de resoluciones, decisiones, opiniones y conclusiones de órganos internacionales y regionales, entre las que figuran las indicadas a continuación.
11. Prácticamente todos los órganos de expertos de la ONU encargados de vigilar la aplicación de los tratados de derechos humanos que han formulado observaciones generales sobre discriminación han manifestado que la orientación sexual y la identidad de género constituyen motivos prohibidos de discriminación en virtud de sus respectivos tratados.⁹
12. Es importante señalar que el Comité contra la Tortura, que, por su mandato, se centra en gran medida en los reclusos, ha manifestado en una observación general lo siguiente:

Los Estados Partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas

⁶ Véanse, por ejemplo, *ibíd.*, párr. 23, e informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, doc. ONU A/HRC/17/26/Add.2, 14 de febrero de 2011, 2 de mayo de 2011, párr. 29.

⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Born Free and Equal: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law*, (Nueva York y Ginebra: 2012), pp. 10 y 11.
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes.pdf>, consultado el 16 de noviembre de 2012.

⁸ Para una exposición detallada de los principios subyacentes al derecho de las personas LGBTI a no sufrir discriminación y a los derechos humanos en general, véanse los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, aprobados por un grupo internacional de expertos en derecho internacional de los derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género tras una reunión celebrada en la Universidad de Gadjah Mada de Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006.

⁹ Véanse, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, doc. ONU E/C.12/GC/20, 25 de mayo de 2009, párr. 32; Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 13, doc. ONU CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párrs. 60 y 72.g; Comité contra la Tortura, Observación general No. 2, doc. ONU CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 21, y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 28, doc. ONU CEDAW/C/GC/28, 19 de octubre de 2010, párr. 18. La excepción es el Comité de Derechos Humanos, cuya Observación general sobre la discriminación se remonta a 1989 y que desde entonces ha manifestado inequívocamente que “se debe estimar que la referencia al “sexo”, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 [las disposiciones sobre no discriminación del PIDCP], incluye la inclinación sexual”. Véase Comité de Derechos Humanos, *Comunicación No. 488/1992 : Australia. 04/04/1994. CCPR/C/50/D/488/1992*, párr. 8.7, e igualmente, por ejemplo, *Comunicación N° 941/2000: Australia. 18/09/2003. CCPR/C/78/D/941/2000*, y *Comunicación N° 1361/2005: Colombia. 14/05/2007. CCPR/C/89/D/1361/2005*.

las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, *género, orientación sexual, identidad transexual*, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso.¹⁰ [La cursiva es nuestra]

13. Asimismo, otros órganos de derechos humanos han reiterado que la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género de la persona es inaceptable según el derecho y las normas internacionales de derechos humanos. Entre ellos figuran el Consejo de Derechos Humanos¹¹ y, de especial importancia a efectos del presente documento, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria. Este último ha manifestado sistemáticamente que “considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes” entre otros:

Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, *el género, la orientación sexual*, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado.¹² [La cursiva es nuestra]

14. A escala regional, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica dispone lo siguiente:

La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, *la orientación sexual, la identidad de género*, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.¹³ [La cursiva es nuestra]

15. En una sentencia reciente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó, en el caso de un hombre recluso en régimen de aislamiento en Turquía, que la razón de ello había sido su homosexualidad, por lo que el recluso había sufrido discriminación por motivos de orientación sexual y se había violado, por tanto, el artículo 14 (prohibición de la discriminación) considerado conjuntamente con el artículo 3 (prohibición de la tortura y otros malos tratos).¹⁴

¹⁰ Comité contra la Tortura, *Observación general N° 2, Ibíd., párr. 21.*

¹¹ Consejo de Derechos Humanos, resolución sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, doc. ONU A/HRC/17/L.9/Rev.1, 15 de junio de 2011, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A%2FHRC%2F17%2FL.9%2FRev.1>. Véase también Anexo de la carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los representantes permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas, doc. ONU A/63/635, 22 de diciembre de 2008.

¹² Véase, por ejemplo, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 21/2011, República Islámica de Irán, 7 de mayo de 2011, párr. 3; Opinión No. 9/2011, Autoridad Palestina, doc. ONU A/HRC/WGAD/2011/9, 27 de febrero de 2012, párr. 3, y muchos otros casos.

¹³ Consejo de Europa, Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, CM(2011)49, 7 de abril de 2011, Art. 4.3.

¹⁴ *Causa X v. Turkey* (solicitud num. 24626/09), sentencia de 9 de octubre de 2012.

16. En el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado lo siguiente:

Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados [...] deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.¹⁵

17. En el contexto específico del tratamiento de los reclusos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una resolución donde se bosquejan los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ha manifestado:

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, *género, orientación sexual*, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad. [La cursiva es nuestra]¹⁶

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 119. Véase, más en general, la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", de 3 de junio de 2008, AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08).

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 31 de marzo de 2008, principio II (Igualdad y no-discriminación). Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>, consultado el 16 de noviembre de 2012.

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



www.amnesty.org